

Bogotá, 14/08/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330673341**

Fecha: 14/08/2023

Señor (a) (es)

**Transporte De Carga Inmediata Y Eficaz S.A.S. Sigla Tcie S.A.S**

Carrera 19 No 35B -07

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 3977 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3977 de 04/07/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 3977 **DE** 04/07/2023

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución **No. 12324 del 26 de noviembre de 2020**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos<sup>1</sup>, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198 - 4**.

**SEGUNDO:** La resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico a la empresa, el día 27 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, según constancia de notificación expedida por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72

2.1 Teniendo en cuenta que en el artículo **ARTICULO SEXTO** de la Resolución **No. 12324 del 26 de noviembre de 2020**, se ordenó publicar el contenido de esta<sup>3</sup>. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.2. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

<sup>2</sup> Conforme identificador del certificado No. E35560294-S, E35589442-R de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente

<sup>3</sup>Publicado

[https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/noviembre/Notificaciones\\_17\\_RIA/Resoluciones/12324.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/noviembre/Notificaciones_17_RIA/Resoluciones/12324.pdf) en <https://>

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **21 de diciembre de 2020.**

**CUARTO:** Que la Investigada no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo cual no presentó ningún argumento o prueba con el fin de que sea tenida en cuenta dentro de la presente investigación

**QUINTO:** Que mediante **Resolución No. 8511 del 16 de septiembre de 2022**, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

**SEXTO:** La referida decisión fue comunicada por aviso en la página web de la Entidad, el cual se fijó el día 06 de octubre de 2022, desfijado el 12 de octubre de 2022 y entendiéndose comunicado el día 13 de octubre de la misma anualidad. En dicha resolución se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 28 de octubre de 2022.

6.1. Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó los respectivos alegatos de conclusión.

**SÉPTIMO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

### **7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>4</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>5</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>6</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>5</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## **7.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### 7.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>7</sup>

### 7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>8</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>9</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>10</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>11</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>12-13</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.<sup>14</sup>

**(iii)** Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>15</sup>

<sup>7</sup> Sentencia C-102/2002 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>8</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>9</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>10</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>11</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>12</sup> (...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>13</sup> La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 (...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>14</sup> (...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>15</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>16</sup>

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>17</sup>

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal<sup>18</sup>. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>19</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>20</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>21</sup>

---

delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>16</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>17</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>18</sup> *Ibidem*

<sup>19</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>20</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>21</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**OCTAVO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>22</sup>

### 8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.<sup>23</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S** con **NIT 900280198 - 4**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### 8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

#### “(…) Imputación fáctica y jurídica.

##### 18.1. Formulación de Cargos.

**CARGO ÚNICO:** De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. sigla TCIE S.A.S. con NIT 900280198 - 4**, presuntamente expidió doscientos un (201) manifiestos electrónicos de carga durante los meses de enero y octubre de 2020, a vehículos que presentaban omisión en el registro inicial, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Transporte y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), omitiendo verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre de transporte.

*Esta conducta constituiría una presunta violación del literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.*

##### 18.2. Graduación.

**Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo establecido en el artículo y 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo

<sup>23</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.



RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

*"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

### **8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga**

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

### **8.2.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>24</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>25</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>26</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>27</sup>

#### **8.3.1. Respecto del cargo único por presuntamente expedir doscientos un (201) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.**

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento

<sup>24</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>25</sup> Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>26</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>27</sup> “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

de su registro inicial, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1. 13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

**(i) Abstenerse de expedir manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial;**

**(ii) Para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).**

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que el investigado infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, a partir de lo siguiente:

(i) Listado remitido por el Ministerio de transporte y modificado por el CEMAT

El Ministerio de Transporte expidió la circular No. MT 20204020027711 del 30 de enero de 2020, en atención a las medidas especiales y transitorias tomadas para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, en el cual se indicó que los vehículos que tengan la anotación como vehículos con omisión en su registro inicial en el RUNT, estarán sujetos a las restricciones contempladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14, y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, mediante oficio radicado con el No. 20205321027882 del 22 de octubre de 2020, el Ministerio de Transporte hizo entrega a la Superintendencia de Transporte de los datos registrados por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ante el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), durante los meses de enero a octubre de 2020.

La Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte, una vez depuró la información allegada por el Ministerio de Transporte, remitió en medio magnético a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de las empresas de servicio público habilitadas en la modalidad de carga que durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2020 expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentaban omisión en su registro inicial

De conformidad con lo anterior, se pudo identificar dentro de la lista de los vigilados que expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos con omisión en su registro inicial, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. sigla TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198 - 4**, empresa que expidió un total doscientos un (201) manifiestos electrónicos de carga a los vehículos identificados con placas UZC322, UZC525 y los treinta y seis (36) que componen el número de total de vehículos de **TCIE S.A.S.**, para la prestación

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

del servicio público de transporte terrestre automotor de carga durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2020, momento en el cual ya presentaba omisión en su registro inicial, con sujeción a lo indicado por el Ministerio de Transporte en la Circular 20204020027711 de enero de 2020 y lo reportado por el RUNT.

(ii) Consulta ante la plataforma RUNT

Asimismo, es de destacar que dentro las medidas especiales y transitorias tomadas por el Ministerio de Transporte para la identificación y normalización de los vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, se estableció que, una vez identificada la omisión, los vehículos serían incluidos en la lista y se procedería con la correspondiente anotación en el RUNT. Ello, con la finalidad de comunicar a los distintos actores que intervienen en la cadena de transporte, en especial, al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos para proceder con la correspondiente normalización y, a los demás actores que intervienen en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga; como las empresas de transporte, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 632 de 2019 dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio de transporte. Por lo tanto, la consulta debe ser una actuación anterior a la expedición del manifiesto de carga.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto 632 de 2019, que modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, que dispone:

*“Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial”.*

De esta manera, la Dirección durante las averiguaciones preliminares adelantadas, procedió a la verificación, en la plataforma RUNT, del estado de los vehículos de placas UZC322 y UZC525 y los treinta y seis (36) que componen el número de total de vehículos de **TCIE S.A.S.**, evidenciando que presentaban omisión en su registro inicial y que no se encontraban normalizados, tal y como se dejó registrado en la resolución que da inicio a la presente investigación administrativa, de conformidad con el listado emitido por el Ministerio de Transporte mediante la Circular No. MT 20204020027711 del 30 de enero de 2020; esto es, desde lo informado por dicha Entidad frente al listado de vehículos y a la fecha de apertura de la presente investigación, dichos vehículos presentaban la respectiva anotación en el RUNT.

Es de anotar que en la Resolución No. 12324 del 26 de noviembre de 2020, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos se encuentran contenidos en la **Tabla No. 1., los** Manifiestos expedidos por la empresa

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

Investigada a vehículos con omisión en el registro inicial, y que de la información presentada en dicha tabla, se puede observar que **TCIE S.A.S.** expidió sesenta y ocho (68) manifiestos electrónicos de carga a dos (2) vehículos durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2020, que presentaban omisiones en su registro inicial. Se aclara que la tabla que se expuso en la resolución de apertura corresponde a un muestreo extraído de los doscientos un (201) manifiestos electrónicos de carga, los cuales se encuentran enlistados como anexo en la misma resolución.

En la tabla en cuestión, además, se identificaron sobre los sesenta y ocho (68): la fecha de creación del manifiesto electrónico de carga; el número de placa del vehículo; la empresa que lo expidió; y el número del manifiesto de carga. Información que resulta muy importante a la hora de identificar cómo se replicó el comportamiento de la investigada con los distintos vehículos de propiedad de personas naturales con las cuales se contrató la prestación del servicio público de transporte carga.

(iii) Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC

En relación con la información suministrada por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia procedió a la verificación de la plataforma del Registro Nacional de Despachos de carga RNDC, evidenciando que para enero a septiembre de 2020, fecha para la cual ya se había expedido la circular que identificada los vehículos con omisión de registro y se había realizado la correspondiente anotación en la plataforma RUNT, como se señaló anteriormente; la investigada expidió doscientos un (201) manifiestos electrónicos de carga a los vehículos identificados con placas UZC322, UZC525 y los treinta y seis (36) que componen el número de total de vehículos de **TCIE S.A.S.**, realizando la prestación del servicio de transporte de carga con equipos que contaban con omisiones o deficiencias en el registro inicial.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, el Ministerio de Transporte en atención a la información remitida por los organismos de tránsito, identificó a través de la plataforma RUNT, en la casilla denominada "normalización y saneamiento" los vehículos que presentan deficiencias en la matrícula.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 632 de 2019 dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación y/o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y el RNDC, y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda contratar. Por lo tanto, debe ser una actuación realizada con anterioridad a la contratación.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto 632 de 2019, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, que dispone:

*"Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial.*

**RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023**

*En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996." (Subrayado y cursiva fuera del texto)*

Como se puede observar en la transcripción realizada, la información sobre la condición del vehículo con el cual se va a contratar y/o al que se le va a expedir manifiesto para la prestación del servicio público de transporte de carga debe ser consultada y corroborada por los actores inmersos en las distintas operaciones de transporte. Deber que, en el presente caso, presuntamente no cumplió **TCIE S.A.S.** con la expedición de los doscientos un (201) manifiestos electrónicos de carga objeto de investigación, en donde, como se demostrará más adelante, aunque en el reporte del RUNT los vehículos en cuestión aparecían como no normalizados y en el RNDC con estado de matrícula con omisión de registro, procedió a expedirle el respetivo documento, de transporte de la siguiente manera:

### 1. Vehículo de placa No. UZC322.

Sobre este vehículo, este Despacho consultó el día 27 de junio de 2023 el RUNT y para la fecha se pudo evidenciar al consultar la información contenida en el RUNT que en la casilla denominada "Deficiencia en Matrícula" tenía la anotación "SI" y, en lo correspondiente casilla de "Vehículo normalizado", tenía la anotación "SI".

**Imagen No. 1.** Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo UZC322.

Normalización y Saneamiento				
Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	SI	10/02/2022	2936	

De igual manera, este Despacho revisó el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC y pudo observar que la placa a la fecha refleja como estado de la matrícula "ACTIVA", como se muestra a continuación:

**Imagen No. 2.** Consulta del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) sobre el estado de matrícula del vehículo UZC322.

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor					
Placa Vehículo	<input type="text" value="UZC322"/>	Identificación Conductor	<input type="text"/>	Radicado Manifiesto o Viaje Urbano	<input type="text"/>
Fecha Inicial	<input type="text" value="2020/01/01"/>	Fecha Final	<input type="text" value="2023/06/27"/>		
Estado Matrícula/Licencia	<b>ACTIVA</b>		SOAT /Licencia	<b>2024/03/18</b>	RTM <b>2024/03/23</b>
<input type="button" value="Consultar Manifiestos"/>		<input type="button" value="Generar PDF Consulta"/>		<input type="button" value="Consultar Estado Placa/Licencia"/>	
Ultima consulta: 2023/06/27 14:42:55					

**RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023**

De lo anterior, como se puede evidenciar el vehículo a la fecha se encuentra normalizado, pero, dicha normalización se registró el 10 de febrero de 2022, es decir, con posterioridad a las operaciones de transporte realizadas y a la iniciación de la presente investigación.

Por otra parte, la Dirección de Investigaciones hizo la misma consulta con las otras treinta y cinco (35) placas evidenciando lo siguiente:

No	Placa	Propietario	Normalizado	Acto administrativo	Fecha de normalización
1	UZC322	WILLIAM LEONARDO LOZANO SANDOVAL	SI	2936	10/02/2022
2	UZC525	HUGO HUMBERTO PACHECO GARCIA	NO	NA	NA
3	XVX499	CECILIA MOSQUERA CORREA	SI	1159	28/11/2020
4	XVW513	YURANY CARRILLO BADILLO	NO	NA	NA
5	SXK526	JAIRO RINCON RINCON	SI	3968	18/07/2022
6	VNA410	ANA LIGIA MARIN DE SOTO	NO	NA	NA
7	SWI789	JESUS MARIA LEON AGUIRRE	NO	NA	NA
8	SZN392	WILLIAM GERMAN SEMA CABRA	SI	4876	19/04/2023
9	INI095	DAVID JAVIER PICO MARTINEZ	NO	NA	NA
10	SSW916	JAIRO AGUDELO MARTINEZ	NO	NA	NA
11	SWI788	JESUS MARIA LEON AGUIRRE	NO	NA	NA
12	TAV848	LIBARDO ARENAS BOHORQUEZ	SI	4309	10/11/2022
13	TXA282	GEIMER TORRES BASTO	SI	2005	4/10/2021
14	SET402	OSCAR JAVIER AMAYA CUERVO	SI	4493	3/02/2023
15	SXS535	MULTICONCENTRADOS SANFER SAS	SI	4601	20/02/2023
16	XVW534	LUIS EDUARDO TOLOZA PARRA	SI	NE	29/10/2021
17	SPH014	DABIAN DANILO DURAN LASCARRO	NO	NA	NA
18	SOR793	JOWER PULIDO BARRIOS	NO	NA	NA
19	WHO158	FLEIMAR ALONSO FONSECA HERNANDEZ	NO	NO	NO
20	SWW359	BANCO DE BOGOTA	NO	NA	NA
21	VZI372	EDILSON ALBEIRO ACOSTA CASTRO	SI	4086	30/08/2022
22	TAV788	NANCY MEZA GOMEZ	NO	NA	NA



**RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023**

23	UFW799	JOSE ARLEY RAMIREZ GARZON	NO	NA	NA
24	SAV277	DIEGO ALEJANDRO CRUZ VILLAMIL	NO	NO	NO
25	TSW241	JEISSON ARLEY MARTINEZ VALDERRAMA	NO	NA	NA
26	STX871	EDWIN ALBERTO SANTAMARIA ARDILA	NO	NO	NO
27	VZI383	TRANSPORTES DM S.A.S.	SI	2160	17/12/2021
28	SUF157	DISTRIBUIDORA RODRIGUEZ REYES & CIA S.C.A.	NO	NA	NA
29	VZI287	ELBER DANILO BENITO LADINO	NO	NA	NA
30	WXK024	JOSE VICENTE MARTINEZ BAYONA	SI	1693	30/06/2021
31	STO397	GUEYLER PATRICIA ARDILA CRUZ	NO	NA	NA
32	VZI300	JHAIR MAURICIO LABRADOR ARDILA	SI	3963	15/07/2022
33	XJB367	MARIA NELSA CALDERON VEGA	NO	NO	NO
34	KUM866	JAIRO ALEJANDRO MORALES CARDONA	NO	NA	NA
35	TDX523	JUAN CARLOS HERRERA VARGAS	SI	4424	20/12/2022
36	XVW499	ARISTOBULO MENESES ARIZA	NO	NA	NA

De conformidad con lo anterior, este Despacho realizó el cuadro anterior, donde señaló cinco casillas en donde se indica el (i) número de placa, (ii) nombre del propietario (iii) si se encuentra normalizado (iv) número de acto administrativo y (v) fecha del mismo. Así las cosas, de las treinta y seis (36) placas antes mencionadas, catorce (14) se encuentran normalizadas. Ahora bien, este Despacho hace la aclaración que estas (14) placas que en la casilla "normalizado" dice "SI", realizaron el trámite con posterioridad a la contratación de estos automotores para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, razón por la cual, la infracción no se exonera, toda vez que, al interior del expediente existen evidencias de las consultas realizadas el día 19 de noviembre de 2020 al RNDC y al RUNT, en donde quedó registrado que para la fecha los vehículos presentaban omisión en su registro inicial.

Por otra parte, este Despacho observó que la empresa investigada no allegó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión para controvertir el cargo único formulado, haciendo hincapié esta Dirección de Investigaciones que el trámite se surtió de conformidad con las normas procedimentales vigentes.

Adicionalmente, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa investigada que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

Es así que, quedó acreditado a lo largo de esta decisión la investigada infringió lo establecido en el artículo 23 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 632 de 2019, en tanto que como se pudo demostrar por lo consultado en el RUNT a la presente investigación, los vehículos respecto de los cuales se expidieron cientos de manifiestos electrónicos de carga para los meses de enero a octubre de 2020 presentaban omisión en su registro inicial, conducta que a la luz de la normatividad que regula el sector transporte, está prohibida.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.<sup>28</sup>

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.<sup>29</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### 9.1. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, se declara responsabilidad frente al Cargo Único al investigado.

#### 9.1.1 Sanciones procedentes

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación

<sup>28</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>29</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma tal como se establece a continuación:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

*(...)".*

## 9.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, se evidencia que la misma se encuentra inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**<sup>30</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

<sup>30</sup>Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOXisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

**RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023**

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa prestó el servicio público de transporte terrestre automotor con treinta y seis (36) vehículos que durante el año 2020 contaban con omisión en su matrícula inicial, no se encuentran matriculados o registrados para tal fin y, lo que se busca garantizar es la prestación del servicio en condiciones de calidad y legalidad a través del cumplimiento de las obligaciones y deberes detallados en la normas del transporte.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>31</sup>, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO ÚNICO** será de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN (991) Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL M/CTE (\$ 35.287. 000.00)**<sup>32\_33</sup>

**9.3 Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una

<sup>31</sup>ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

<sup>32</sup>La Resolución número 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SIESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607.00). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 el Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00). Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos legales mensuales vigentes	UVT
Un (1)	24,65254023085348
Setecientos (700)	17256,77816159744

<sup>33</sup> El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.  
.”

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de esta o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

**DÉCIMO:** Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, se establece que “[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”

Que de conformidad con ello y las obligaciones establecidas en el Decreto 1079 de 2015 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.15., esta Superintendencia de Transporte insta a los Organismos de Tránsito al cumplimiento de lo establecido en la subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7, en particular, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.7.1.5., 2.2.1.7.7.1.7 y 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto No. 1079 de 2015, en relación con los vehículos reseñados en la presente investigación administrativa y aquellos identificados por el Ministerio de Transporte con omisión de registro, que se encuentren registrados ante esa autoridad de tránsito.

En esa medida, y en virtud de lo señalado en la Ley 2050 de 2020, la Superintendencia de Transporte podrá iniciar investigación administrativa<sup>34</sup> en contra de un organismo de tránsito, cuando de oficio o a petición de parte, tenga conocimiento de la presunta comisión por parte de este de alguna de las faltas

<sup>34</sup>Cfr. Artículo 13 de la Ley 2050 de 2020.

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

señaladas en los artículos 11<sup>35</sup> y 12<sup>36</sup> de la citada Ley. Las sanciones que podrá aplicar esta Superintendencia en contra de los organismos de tránsito son: amonestación escrita, multa e intervención operativa<sup>37</sup>

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198 - 4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198 - 4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL M/CTE (\$ 35.287.000.00)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO

<sup>35</sup>Artículo 11 de la Ley 2050 de 2020. "Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas: a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito; b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados; c) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para el

<sup>36</sup>Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020. "Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría; b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios; c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes; d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos; e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas; f) Reincidir en cualquiera de las fallas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación".

<sup>37</sup>Cfr. Artículo 8º de la Ley 2050 de 2020.

RESOLUCIÓN No. 3977 DE 04/07/2023

DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa, Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198 - 4.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Ministerio de Transporte y al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA  
MARTÍNEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.07.04 14:50:11 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 3977 DE 04/07/2023

**TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 19 #35B -07  
Barranquilla, Atlántico

**Proyectó Profesional Contratista DITT:** Nadia Carrizosa  
**Revisó Profesional Especializado DITT:** Hanner Monguí



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 04/07/2023 - 08:42:47  
Recibo No. 10299180, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IL51A435FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a  
www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada  
al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera  
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su  
expedición.  
-----

\*\*\*\*\*  
\*  
\* ATENCION: . ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL \*  
\* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. \*  
\* \*  
\*\*\*\*\*

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.  
Sigla: TCIE S.A.S.  
Nit: 900.280.198 - 4  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 477.897  
Fecha de matrícula: 27 de Abril de 2009  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación de la matrícula: 20 de Octubre de 2022  
Grupo NIIF: NO DETERMINADO

\*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA  
MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN  
SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL  
AÑO: 2021

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CARRERA 19 #35B -07





Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/07/2023 - 08:42:47**

Recibo No. 10299180, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IL51A435FF

Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico: tciel@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3702324  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 19 #35B -07  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico de notificación: tciel@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3262698  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 20/04/2009, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2009 bajo el número 148.463 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada TRANSPORTE DE CARGA RAPIDA S.A.S.

#### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 4 del 15/01/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/02/2014 bajo el número 264.794 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.

#### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2029/04/20

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La empresa tendra por objeto principal el servicio de transporte municipal e intermunicipal de carga por carretera, con conductor, transporte nacional e internacional de carga, y todas las actividades conexas de transporte de carga.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 04/07/2023 - 08:42:47  
Recibo No. 10299180, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IL51A435FF

#### **CAPITAL**

##### **\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$310.000.000,00  
Número de acciones : 31.000,00  
Valor nominal : 10.000,00

##### **\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$310.000.000,00  
Número de acciones : 31.000,00  
Valor nominal : 10.000,00

##### **\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$310.000.000,00  
Número de acciones : 31.000,00  
Valor nominal : 10.000,00

#### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

##### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La administracion de la empresa estara en cabeza de un gerente, de libre nombramiento y remocion por parte los socios o accionistas. El gerente es el representante legal de la empresa, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la empresa. En especial, el gerente tendra las siguientes funciones, entre otras: Usar de la firma o razon social. Constituir los apoderados judiciales necesidades para la defensa de los intereses sociales. El gerente requerira autorizacion previa los socios o accionistas para la ejecucion de todo acto o contrato que exceda el equivalente a 210 salarios minimos legales mensuales vigentes.

##### **NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/04/2009, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2009 bajo el número 148.463 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Esparragoza Martinez Zenedith del Carmen	CC 22462179

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 15/01/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/02/2014 bajo el número 264.795 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 04/07/2023 - 08:42:47  
Recibo No. 10299180, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IL51A435FF

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Barreto Varcarcel Yeusi Ignacio	CC 8723568

#### PODERES

Que por Documento Privado del 11 de Julio de 2018 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el día 16 de Noviembre de 2018 bajo el número 352473 del libro respectivo, consta la renuncia de YEUSI BARRETO VALCARCEL C.C. No. 8.723.568, al cargo de Gerente de la sociedad de la referencia con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	23/02/2011	Asamblea de Accionista	167.309	01/03/2011	IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4923

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 04/07/2023 - 08:42:47  
Recibo No. 10299180, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IL51A435FF

Comercio

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTE DE CARGA RAPIDA S.A.S.

Matrícula No: 477.898

Fecha

matrícula: 27 de Abril de 2009

Último año renovado: 2021

Dirección: CARRERA 38

N 33 - 32

Municipio: Barranquilla - Atlantico

**C E R T I F I C A**

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 271.618 de 28/07/2014 se registró el acto administrativo número número 22 de 30/03/2011 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.789 del 17/06/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/08/2014 bajo el No. 23.261 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:  
TRANSPORTE DE CARGA RAPIDA S.A.S.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 04/07/2023 - 08:42:47  
Recibo No. 10299180, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IL51A435FF

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

**MATRÍCULA NO RENOVADA**  
Actualice su registro y evite sanciones